

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Niida Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 436

SAN SALVADOR, VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2022

NUMERO 149

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO			
Acuerdos Nos. 209, 212, 214, 215, 217, 218, 219 y 220.- Se llama a Diputados y Diputadas Suplentes para que concurran a conformar asamblea.....	4-14	Estatutos de las Iglesias "Misión Cristiana la Voz de Jehová a Tiempo" y "Profética Cordero de Dios Unción de lo Alto" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 57 y 105, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....	49-54
ORGANO EJECUTIVO			
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto No. 23.- Reglamento de la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992.....	15-24	RAMO DE HACIENDA	
Acuerdo No. 452.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 374, de fecha 24 de junio de 2022, emitido por la Presidencia de la República.	24	Acuerdo No. 1139.- Se autorizan precios para los bienes y servicios prestados por el Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Vivienda.	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Escrituras públicas, estatutos de las Asociaciones "Mi Primer Bitcoin", "Salvadoreña de Veteranos Excombatientes de la Fuerza Armada, de Comasagua" e "Instituto Superior de Gastronomía Internacional de las Artes Culinarias" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 67, 99 y 100, aprobándoles sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	25-48	RAMO DE ECONOMÍA	
		Acuerdos Nos. 621, 622, 670 y 681.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones, solicitada por diferentes sociedades.....	
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Acuerdo No. 15-1300.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.....	
			85

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 23.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizada para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 210, de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 422, del día 23 de enero de 2019, se emitió la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992; y,
- III. Que de conformidad a lo establecido en la Ley en mención, se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, para facilitar su aplicación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA REGULAR LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISÉIS DE ENERO DE 1992

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, en adelante la "Ley" o la "Ley Especial", con el propósito de alcanzar los fines y objetivos de la misma en relación al otorgamiento de los beneficios y prestaciones sociales que les corresponden a sus beneficiarios.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO

Conformación de la Junta Directiva

Art. 2.- La Junta Directiva del Instituto estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente del Instituto, nombrado por el Órgano Ejecutivo quien tendrá voz y voto, éste será el representante legal del Instituto en tal concepto intervendrá en los actos y contratos que éste celebre y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tuviese interés. Con autorización previa de la Junta Directiva, podrá nombrar apoderados generales o especiales que actúen como delegados suyos en el ejercicio de las funciones antes expresadas;

- b) Cuatro representantes propietarios con su respectivo suplente de Organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, que participaron en el conflicto armado interno, y que su organización de pertenencia cuente con personería jurídica legalmente constituidas, con representación formal y legal comprobable a nivel nacional;
- c) Cuatro representantes propietarios con su respectivo suplente de Organizaciones de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno y que su organización de pertenencia cuente con personería jurídica legalmente constituida y con representación formal y legal comprobable a nivel nacional;
- d) El Sr. Viceministro de Hacienda;
- e) El Sr. Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- f) El Sr. Viceministro de Salud;
- g) El Sr. Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología;
- h) El Sr. Vicepresidente del Instituto de Transformación Agraria;
- i) El Sr. Viceministro de Agricultura y Ganadería;
- j) El Sr. Viceministro de Trabajo y Prevención Social; y,
- k) El Sr. Viceministro de Defensa.

Los representantes propietarios y suplentes de las organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de las organizaciones de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional señaladas en las letras b) y c), serán electos de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Los representantes de las instituciones del estado señaladas en las letras d), e), f), g), h), i), j) y k), podrán nombrar un representante ante la Junta Directiva del Instituto.

Dietas y otras prestaciones

Art. 3.- Tendrán derecho a dieta todos los miembros de la Junta Directiva que asistan a las reuniones, hasta un máximo de cuatro sesiones ordinarias y dos sesiones extraordinarias por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan será determinada por la Junta Directiva en pleno del Instituto.

Asimismo, los directivos propietarios y suplentes de la Junta Directiva tendrán derecho a otras prestaciones que se mencionen en el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto.

De las convocatorias a sesiones

Art. 4.- La Junta Directiva del Instituto sesionará en forma ordinaria hasta cuatro veces al mes y de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia del Instituto, en cualquier momento que sea necesario.

Las convocatorias para celebrar las sesiones ordinarias serán realizadas por la Presidencia del Instituto, a través del Gerente General, quien ejercerá la Secretaría de la Junta Directiva, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación; y extraordinariamente, según la necesidad del Instituto. Las comunicaciones podrán ser efectuadas por cualquier medio, ya sea físico o electrónico.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán concurrir los miembros propietarios; asimismo, podrán asistir los miembros suplentes, quienes tendrán derecho a voto solo en ausencia del propietario.

Del Quórum

Art. 5.- Las sesiones de la Junta Directiva serán dirigidas por el Presidente del Instituto. Para que haya quórum será necesario como mínimo la representación de dos miembros propietarios del sector de veteranos militares de la Fuerza Armada, dos miembros propietarios del sector excombatientes del Frente Farabundo Martí para la liberación Nacional y cuatro miembros propietarios de las instituciones de Gobierno de la Junta Directiva, en primera convocatoria señalada para la hora de la sesión.

Cuando no exista el quórum mínimo necesario para iniciar la sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria, el Presidente y los miembros presentes acordarán un tiempo de espera hasta de treinta minutos para que el Presidente, haga una segunda convocatoria a través de la Secretaría de la Junta Directiva. Dicha sesión se realizará con los miembros propietarios de los veteranos militares de la Fuerza Armada, excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y representantes institucionales que se encontraren presentes, siendo sustituidos los miembros ausentes de los sectores con los miembros suplentes de cada sector, con derecho a voz y voto. En caso de no lograrse el quórum con los tres sectores, los miembros presentes dejarán evidencia de la no realización de la sesión, debiendo la Secretaría de la Junta Directiva levantar el acta respectiva.

Si en el transcurso de una sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria, llegase a retirarse un miembro representante de organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada o de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, para continuar con la misma deberá tomar su lugar el suplente.

De la Agenda

Art. 6.- Previo a la realización de la convocatoria, la Secretaría de la Junta Directiva elaborará una agenda, la cual incluirá los puntos a tratar en la respectiva sesión. Dicha agenda deberá contener, en lo que sea pertinente, al menos lo siguiente: a) Establecimiento del quórum; b) Discusión, modificación y aprobación de la agenda; c) Lectura y aprobación del acta anterior; d) Puntos varios.

Todo punto a ser conocido y aprobado en cada sesión deberá ser remitido a la Secretaría de la Junta Directiva, quien será responsable de la revisión técnica y pertinencia del mismo, para ello podrá apoyarse del personal técnico y legal del Instituto que considere necesario.

A propuesta de cualquier Directivo, se podrá agregar algún asunto de urgencia excepcional durante la sesión, en cuyo caso la Junta Directiva calificará tal carácter. En el caso de sesión extraordinaria, sólo se incluirá la letra a) del inciso primero de este artículo, y el punto o puntos previamente determinados, que serán discutidos en la sesión.

Apoyo Técnico en las Sesiones

Art. 7.- En las sesiones de la Junta Directiva del Instituto se podrá contar con el apoyo técnico de las personas idóneas para ampliar ciertos temas, pero su asistencia solamente será permitida cuando previamente se haya aprobado su participación por la misma Junta Directiva.

Para el caso de funcionarios y empleados del Instituto, será el Presidente quien autorizará el apoyo técnico y la intervención de los mismos, para que brinden las ilustraciones o explicaciones que sean pertinentes.

De la Votación

Art. 8.- Los miembros de la Junta Directiva estarán obligados a emitir su voto en los asuntos que se sometan a su consideración, y cuando alguno de ellos se abstuviere de hacerlo o en caso de no estar de acuerdo, deberá razonar su voto, situación que se hará constar en el acta correspondiente.

La votación se hará nominal o a mano alzada. Si algún Directivo pide votación a viva voz será la Junta Directiva quien lo apruebe, cada Directivo pronunciará su voto expresándolo en términos de aceptación, negativa o abstención al asunto tratado, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

De los Acuerdos

Art. 9.- Las resoluciones y acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes; y solo en caso de empate, el Presidente del Instituto como miembro de la Junta Directiva ejercerá su facultad de doble voto.

De las actas

Art. 10.- La Secretaría de la Junta Directiva deberá hacer constar en el Acta los aspectos siguientes:

- a) La cantidad de votos a favor, votos en contra y abstenciones, así como quienes los emiten.
- b) El razonamiento que se haga en caso de voto en contra o abstenciones, de igual manera si el voto es a favor y así quiera hacerse constar por quien lo emite.

No obstante, cualquier directivo que considere no contar con los elementos necesarios para definir un voto a favor o en contra, podrá abstenerse de la votación. Asimismo, a todo Directivo le asiste el derecho que en el acta de sesión consigne su voto razonado o su inconformidad si así lo solicitare.

Libro de Actas

Art. 11.- Todos los acuerdos tomados por la Junta Directiva se asentarán en un Libro de Actas. Este será aperturado por el Presidente y custodiado por la Secretaría de Junta Directiva, cuidando que las actas sean numeradas en forma correlativa.

Las actas serán firmadas por el Presidente, todos los miembros propietarios asistentes a la sesión y por la persona que ejerza la Secretaría de Junta Directiva. Los miembros suplentes solamente firmarán el Acta cuando actúen en calidad de propietarios.

Secretaría de Junta Directiva

Art. 12.- La Secretaría de Junta Directiva será ejercida por el Gerente General, quien tendrá derecho a voz pero sin voto, teniendo a su cargo la tramitación de los asuntos que competen al mencionado organismo y estando obligado a recabar toda la información y dictámenes necesarios para resolver conforme a derecho.

La Secretaría de Junta Directiva estará encargada de la custodia del Libro de Actas y de los sellos registrados de la Junta Directiva del Instituto; siendo responsable además de que el Libro se encuentre al día y de la emisión de las certificaciones de los acuerdos y resoluciones de la Junta.

Organización Interna

Art. 13.- La Junta Directiva podrá establecer la estructura organizativa que a su juicio considere conveniente y necesaria para la realización de los fines del Instituto, creando y/o modificando las áreas organizativas que respondan al funcionamiento efectivo de su gestión interna.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE VETERANOS Y EXCOMBATIENTES DEL INSTITUTO

Establecimiento del Registro

Art. 14.- El Registro de Veteranos y Excombatientes del Instituto estará conformado por las personas veteranas y excombatientes debidamente acreditadas, sus cónyuges, hijos, así como cualquier otra persona que designen conforme a lo establecido en la Ley Especial.

La persona beneficiaria estará en la obligación de actualizar su información en el Registro de manera periódica o cuando el Instituto lo determine, presentando la documentación respectiva, que puede consistir en: Certificaciones de partidas de nacimiento, certificaciones de partidas de matrimonio, declaraciones judiciales, certificación de defunciones, documentos de identidad y otros necesarios que el Instituto defina en su normativa interna para el efectivo otorgamiento de los beneficios.

La designación que la persona veterana o excombatiente beneficiaria realice en el Registro tendrá prelación para efecto del otorgamiento de beneficios.

Cada asiento que conforma el Registro contendrá como mínimo la información siguiente: Nombre de la persona beneficiaria veterana o excombatiente, fecha de nacimiento, documentos de identidad, sector al que perteneció, detalle de beneficios recibidos y registro de sus designados.

Finalidad del Registro

Art. 15.- La finalidad del Registro es contar con una base de datos de los veteranos y excombatientes, así como de sus designados, con el objeto de ordenar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre los actos que constituyan, modifiquen o extingan el asiento de los beneficiarios y de sus designados, así como de los beneficios que reciban.

Para cumplir dicha finalidad el Instituto deberá determinar que la persona solicitante cumple con los requisitos y condiciones que la Ley Especial establece para su calificación como beneficiario o designado.

El efecto de la inscripción en el registro será la habilitación al acceso de los beneficios y prestaciones económicas y sociales, conforme a la Ley Especial y demás disposiciones que se establezcan.

La calidad de beneficiario podrá comprobarse mediante consulta realizada en el Registro, pudiendo el Instituto emitir una constancia para tal efecto.

Le corresponde al Instituto la administración y coordinación del Registro, así como la determinación de los procedimientos para su funcionamiento y demás aspectos relacionados al mismo.

El Registro deberá llevar actualizado el inventario de los beneficios y prestaciones otorgados en el marco de la ley, así como de los demás programas que se otorguen según la capacidad del Estado.

Principios que rigen el Registro

Art. 16.- Con el propósito de garantizar la fidelidad y resguardo de la documentación e información que contiene el Registro, se deberán observar los siguientes principios:

- a) **Gratuidad:** Los servicios prestados por el Registro serán gratuitos.
- b) **Integridad:** La información que conste en el Registro debe ser completa, fidedigna y veraz.
- c) **Legalidad:** Se asentarán los actos constitutivos, modificativos o extintivos relacionados con los beneficiarios registrados y sus designados, así como de los beneficios que reciben.
- d) **Obligatoriedad:** Los actos constitutivos, modificativos o extintivos relacionados con los beneficiarios asentados y sus designados, deberán ser inscritos en el Registro con la presentación de la documentación correspondiente.
- e) **Sencillez:** Los procedimientos para la constitución, modificación y extinción de los asientos, así como para la entrega de los beneficios y prestaciones sociales deben ser simples y expeditos.

Tratamiento de la información

Art. 17.- La información contenida en los asientos del Registro se regirá por lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Todo beneficiario que demuestre su interés, o las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, tienen derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos que acrediten la información.

Administración del Registro

Art. 18.- El Instituto emitirá la normativa necesaria para la administración, coordinación, supervisión y control del Registro.

En materia de Registro, el Instituto se deberá asegurar de lo siguiente:

- a) Registrar los actos sujetos a inscripción, dentro de los plazos correspondientes;
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley;
- c) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento;
- d) Custodiar el Registro y conservar la información contenida en los asientos;
- e) Cumplir las normas técnicas, que sean aprobadas, con el objetivo que el sistema de registro e información funcione de manera adecuada y eficiente; y
- f) Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales.

Procedimiento registral

Art. 19.- Los asientos del registro deben llevarse de manera obligatoria, continua y permanente, según la normativa que para tal efecto sea aprobada por el Instituto; el beneficiario deberá comunicar los actos que puedan modificar los asientos, presentando para ello la documentación que lo acredite.

Los asientos también podrán ser modificados excepcionalmente por resolución motivada de la Junta Directiva del Instituto, previo informe del Comité respectivo.

Previsiones a las solicitudes

Art. 20.- El Instituto podrá hacer las prevenciones que estime necesarias a los solicitantes para asegurar la consistencia de la información, las cuales deberán ser subsanadas en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, so pena de rechazar la solicitud, dejando a salvo el derecho de volver a presentarla cuando sea pertinente.

Plazo para efectuar modificaciones

Art. 21.- Las modificaciones a los asientos deberán efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción y verificación de la información o documentación relacionada en el artículo anterior.

Causales genéricas de rechazo de solicitud de modificación en los asientos

Art. 22.- El Instituto denegará o rechazará la solicitud de modificación de un asiento, en los casos siguientes:

- a) Cuando no tenga relación con el contenido de la Ley; y,
- b) Cuando la información o documentación recibida tuviere errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible realizar las modificaciones. Si la información recibida es incompleta, hará las prevenciones de conformidad a este Reglamento.

Rectificación de asientos

Art. 23.- El Instituto podrá rectificar bajo su responsabilidad, ya sea a petición del beneficiario o de oficio, y mediante resolución o acta motivada los errores u omisiones materiales o manifiestos cometidos al asentarse un acto en el mismo, siempre y cuando sea favorable a los beneficiarios.

Se entenderá que existe un error u omisión material, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya asentado información incorrecta o incompleta respecto del documento que consta en el expediente del Registro; y,
- b) Cuando el error se colige de la sola lectura del respectivo asiento, situación que será verificada con los documentos que consten en el expediente.

Cualquier otro tipo de rectificación de asiento solo podrá practicarse en acatamiento de resolución de la Junta Directiva, debidamente motivada, o por orden judicial.

Impugnación

Art. 24.- Si la persona solicitante no estuviere de acuerdo con la resolución que pone fin al procedimiento registral, podrá solicitar la reconsideración de la misma ante la Junta Directiva del Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para conocer y resolver sobre la misma.

Obligación de informar

Art. 25.- Los beneficiarios deberán presentarse al Instituto en los meses de octubre y noviembre de cada año, así como cuando les sea requerido por el Instituto, con la finalidad de comprobar su sobrevivencia y cualquier otro trámite que esté relacionado con los beneficios que recibe. Si los beneficiarios no cumplieren con dicha obligación por cualquier causa, el Instituto podrá inactivar o inhabilitar las prestaciones y/o beneficios que les otorga, hasta que las personas beneficiarias regularicen su situación, dejando a salvo su derecho otorgado. Todo lo anterior, estará debidamente regulado en la normativa que para tal efecto emita el Instituto.

Los meses establecidos en el inciso anterior podrán ser modificados mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto, conforme a las necesidades que se determinen o por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la obligación establecida para los beneficiarios también se podrá cumplir mediante los medios físicos o electrónicos que el Instituto determine en su normativa interna.

Los miembros del grupo familiar o cualquier otra persona con interés legítimo deberán informar al Instituto de cualquier hecho que modifique el asiento del beneficiario veterano o excombatiente: entre ellos, su estado de salud y su fallecimiento. Con relación a este último, dicha información deberá ser proporcionada dentro de los quince días hábiles de sucedido el hecho.

Comparecencia para trámites

Art. 26.- Para los trámites de obtención de cualquiera de los beneficios y prestaciones sociales que otorga la Ley Especial, la persona beneficiaria legalmente identificada podrá realizar nombrar a un representante legal mediante Poder General con Cláusula Especial.

CAPITULO IV

DE LAS CONSTANCIAS PARA COMPROBAR LA CALIDAD DE VETERANO MILITAR Y DEL

REGISTRO NACIONAL DE EXCOMBATIENTES

Constancias para los miembros de la Fuerza Armada

Art. 27.- Las constancias que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional para los miembros de la Fuerza Armada en situación de retiro o baja deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre del miembro de la Fuerza Armada;
- b) Número de Documento Único de Identidad;
- c) Mención de la unidad o unidades donde prestó servicio;
- d) Tiempo o período de servicio, según la unidad o unidades a las que perteneció;
- e) Libro de órdenes;
- f) Lugar y fecha de emisión;
- g) Mención de estar en situación de retiro o baja; y,
- h) Nombre, firma y sello de la autoridad que la extiende.

Constancias para los miembros del Servicio Territorial

Art. 28.- Las constancias que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional para los miembros del Servicio Territorial en situación de retiro o baja deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre del miembro del Servicio Territorial;
- b) Número de Documento Único de Identidad;
- c) Mención del lugar donde prestó el servicio;
- d) Indicación de los años de servicio;
- e) Número de libreta, folio y período de servicio;
- f) Lugar y fecha de emisión;
- g) Mención de estar en situación de retiro o baja; y,
- h) Nombre, firma y sello de la autoridad que la extiende.

Constancias emitidas por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada

Art. 29.- Las constancias que emitirá el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada para los miembros de la Fuerza Armada en situación de retiro o baja deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre del miembro de la Fuerza Armada;
- b) Número de Documento Único de Identidad;
- c) Mención de la unidad o unidades donde prestó servicio;
- d) Tiempo o período de servicio, según la unidad o unidades a las que perteneció;
- e) Lugar y fecha de emisión;
- f) Mención de estar en situación de retiro o baja; y,
- g) Nombre, firma y sello de la autoridad que la extiende.

Constancias sobre registros dañados, perdidos o destruidos

Art. 30.- El Ministerio de la Defensa Nacional deberá emitir la respectiva constancia cuando sus registros hayan sido dañados, perdidos o destruidos; o bien, no se encuentre ningún registro del solicitante, haciendo mención de esa situación.

Dicha constancia deberá ser acompañada de la declaración jurada que se presente ante el Instituto para efectos de registro correspondiente.

De la comprobación de la calidad de excombatientes

Art. 31.- El Instituto deberá comprobar la calidad de excombatiente mediante la verificación en el Registro Nacional de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que elaboró la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, así como el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Asimismo, el Instituto podrá verificar dicha calidad para quienes estén en el registro oficial que realizó la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) y que participaron en el conflicto armado interno desde el uno de enero de 1980 hasta el 16 de enero de 1992; para tal efecto, las personas solicitantes podrán facilitar dicho proceso mediante la presentación del carné otorgado por ONUSAL.

CAPITULO V**DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES****Beneficios y Prestaciones**

Art. 32.- Los beneficios y prestaciones sociales establecidos por la ley son los siguientes:

- a) Pensión e indemnización;
- b) Atención médica preferencial;
- c) Acceso a la educación;
- d) Programas de inserción productiva;
- e) Transferencia de tierra y vivienda, apoyo para construcción y mejora de vivienda;
- f) Acceso a programas de líneas de crédito con intereses flexibles; y,
- g) Prestación económica para servicios funerarios.

Para el desarrollo, gestión y administración de cada uno de los beneficios y prestaciones sociales el Instituto podrá emitir los reglamentos y normativa interna que sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Suscripción de convenios

Art. 33.- El instituto podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, de conformidad a la legislación vigente, para el cumplimiento de los beneficios y prestaciones sociales establecidos en de la Ley Especial.

Sobre líneas de crédito con intereses flexibles

Art. 34.- Las líneas de créditos que se ofrecerán por el Instituto a través del fondo rotativo serán autorizadas por la Junta Directiva mediante la aprobación de las políticas y normativas respectivas. Dentro de esta normativa se podrá considerar a las personas que prestan servicios en el Instituto, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley y se encuentren en el registro.

Descuentos

Art. 35.- Los beneficiarios podrán autorizar al Instituto, para que de sus pensiones se les descuenta hasta un cincuenta por ciento, en concepto de pago para créditos. Adicionalmente, también podrán autorizar otros descuentos de acuerdo a la disponibilidad de su pensión, de conformidad a la normativa interna que apruebe el Instituto.

Los descuentos adicionales autorizados por los beneficiarios de la ley en relación a los beneficios otorgados podrán ser administrados por el Instituto para reforzar financieramente la cobertura de beneficios a otros solicitantes conforme a la normativa aplicable.

Otros programas

Art. 36.- El Instituto podrá autorizar y gestionar otros programas de beneficios y prestaciones sociales en virtud de la Ley Especial, que respondan al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y de acuerdo a la capacidad económica del Estado.

Dichos programas podrán ejecutarse con fondos o recursos provenientes de la cooperación nacional o internacional.

Las instancias responsables de dar cumplimiento a los beneficios establecidos en la Ley, así como otros programas que sean creados, deberán contar con la estructura física y personal técnico apropiado en su respectiva institución, para dar cumplimiento efectivo y oportuno a los trámites administrativos que realicen los beneficiarios, pudiendo establecer oficinas y ventanillas únicas para la atención prioritaria y exclusiva de las personas beneficiarias de conformidad a lo establecido en la Ley Especial.

Área de salud

Art. 37.- El Instituto definirá la estructura organizativa que considere necesaria de forma que responda al cumplimiento de las necesidades identificadas de la población veterana y excombatiente beneficiada, para la administración del beneficio de atención médica preferencial, así como los demás programas de salud que se implementen.

Ejecución de programas

Art. 38.- El Instituto podrá celebrar convenios con diferentes instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales, de conformidad con la legislación vigente, para garantizar la prestación de los programas de salud a los beneficiarios de la Ley Especial. Asimismo, podrá adquirir insumos médicos, equipo médico, biomédico, equipo de apoyo médico, maquinaria e insumos farmacéuticos, así como contratar a las personas idóneas para la prestación de estos servicios conforme a la estructura que para tal efecto se determine.

Exención de responsabilidad

Art. 39.- Los beneficiarios veteranos o excombatientes deberán manifestar por escrito su consentimiento de someterse a tratamientos de rehabilitación, exámenes o tratamientos médicos que determine el Instituto a través de sus diversos programas de atención; asimismo, en caso de no aceptar los tratamientos mencionados también deberán hacer constar su decisión por escrito y el Instituto quedará exento de cualquier responsabilidad.

Si con posterioridad la persona beneficiaria veterana o excombatiente decide someterse a los tratamientos mencionados, tendrá el derecho de ser atendida. En este caso, el Instituto no incurrirá en responsabilidad por los daños sufridos por la persona beneficiaria en el lapso transcurrido.

Área de créditos

Art. 40.- El Instituto definirá la estructura que considere necesaria para la administración y seguimiento del beneficio de acceso a programas de líneas de crédito con intereses flexibles a los beneficiarios de la Ley Especial, así como los demás programas de créditos y financiamiento que el Instituto implemente de acuerdo con su capacidad financiera, atribuciones y competencias legales.

Vigencia

Art. 41.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintidós.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANÍA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

ACUERDO No. 452.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Modificar el Acuerdo Ejecutivo No. 374, emitido por esta Presidencia al 24 de junio de 2022, en el sentido que el Despacho de Economía, se encarga con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 30 de julio al 6 de agosto de 2022, al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga y no a la Ministra de Turismo, señora Morena Ileana Valdez Vigil, como se había mencionado en el citado Acuerdo, en ausencia de la Ministra de Economía, señora María Luisa Hayem Brevé, a quien se le ha concedido permiso para ausentarse de sus labores durante el período antes mencionado, a fin de atender asuntos de índole personal; siendo procedente además, el autorizar el encargo de despacho en mención, habida cuenta que a la fecha aún no se ha nombrado Viceministro en el Ministerio de Economía.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintidós.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANÍA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.